

Viedma, 20 de marzo de 2026.-

VISTO: el expediente "**ALONSO RUBEN DARIO C/ UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL (UPAM), BANCO DEL SOL S.A. Y GRUPO UNION S.A. S/ DE MENOR CUANTÍA**", registrado como **VI-00223-JP-2024**, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia.-

ANTECEDENTES:

1).- Que en fecha 04/11/2024 se presenta Sr. Rubén Darío ALONSO, DNI 20.750.288, por medio de apoderado, e interpone demanda de menor cuantía en los términos de los artículos 802 y ss. del CPCyCRN contra las empresas Unión Provincial Asociación Mutual (UPAM), con nombre de fantasía “Flash Cash”, con CUIT 30-55269939-0 y contra BANCO DEL SOL S.A. (BDS) con CUIT 30-67793756-0.

Reclama la suma de PESOS NOVECIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 900.000,00) en concepto de daño extrapatrimonial y la suma de PESOS NOVECIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 900.000,00) en concepto de daño punitivo.-

Solicita medida cautelar innovativa, a fin de que la parte demandada cese en la conducta consistente en informarlo bajo la categoría “situación 4”, disponiéndose en su lugar que se lo informe como “situación nula” o “situación 0”.

Asimismo, requiere que se ordene a la demandada abstenerse de toda conducta de hostigamiento, cualquiera sea el medio utilizado, como así también se le prohíba efectuar gestiones de cobro por vías compulsivas o iniciar acciones judiciales de carácter ejecutivo en su contra.

Aclara que la demandada UPAM tiene domicilio en calle Rivadavia Nro. 130 de Viedma, la realidad es que en ese domicilio se puede ubicar un local comercial llamado “Flash Cash”, el cual actúa como prestamista para

varios negocios, siendo uno UPAM.

Refiere que en ese domicilio ha realizado las consultas respecto de los préstamos, y ha firmado la documentación necesaria para su adquisición.

Manifiesta que realiza esta aclaración porque de la documentación que se acompaña se puede observar que los domicilios que la demandada UPAM denuncia son de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, siendo el domicilio legal de la demandada, más no es el domicilio donde se inició la verdadera relación de consumo.-

En relación a la demandada BDS aclaran, que nunca contrató con la entidad bancaria, pero fue quien lo informó actualmente como deudor, en vistas de haber adquirido su deuda, mediante un acuerdo comercial entre las demandadas.-

Refiere que se apersonó en el local comercial “Naldo” con el propósito de asesorarse respecto de la eventual adquisición de determinados artículos electrónicos. Señala que, cuando se encontraba próximo a concretar una compra en dicho establecimiento, los empleados del comercio le informaron que ello no sería posible, en razón de que registraba una deuda con Banco del Sol y que figuraba en situación 4 ante el Banco Central de la República Argentina, circunstancia por la cual no era considerado una persona solvente.

Manifiesta que, sorprendido por la información recibida, se dirigió posteriormente a la Gerencia de Defensa del Consumidor con el objeto de obtener asesoramiento respecto de la posibilidad de promover un reclamo administrativo. Sin embargo, refiere que finalmente optó por canalizar su pretensión por la vía judicial.

Expone asimismo que la registración de su persona en situación 4 ante el BCRA conlleva notorias consecuencias negativas, en tanto afecta su buen nombre y reputación crediticia, además de dificultar o directamente impedir el acceso a créditos de todo tipo.

Explica la afectación a los derechos del usuario y consumidor, particularmente a su derecho a la información - nulidad de la cláusula decimosegunda de la solicitud-, trato digno y el deber de las demandadas de evitar prácticas abusivas.

Funda en derecho los rubros reclamados, solicita se declare la nulidad de la clausula decimo segunda, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita se hace lugar a la demanda, con intereses, costos y las costas del proceso.

2).- Que en fecha 14 de noviembre de 2024, se resolvió hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada, *"... ordenando al BANCO DEL SOL S.A. : 1) CESE de informar a la actora como Situación 4 y la informe como Situación -; 2) finalice con los intentos de comunicación con la actora por cualquier medio, que la demandada utilice o haya utilizado -correos electrónicos, llamados, mensajes de texto, mensajes por mensajerías de redes sociales como por ejemplo Whatsapp- y 3) Se abstenga de realizar acciones de intento de cobro por cualquier medio compulsivo, contra la actora RUBÉN DARÍO ALONSO..."*

3).- Que impuesto el trámite de ley, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 52 de ley 24.240, se dio intervención al Ministerio Público Fiscal para que actúe como fiscal de la ley, y quien manifestó en su presentación de fecha 21/11/2024 que toma intervención y me notifica del inicio del presente legajo.-

4).- Que en fecha 29 de noviembre de 2024, solicita ampliar la demanda como legitimado pasivo a la empresa GRUPO UNION S.A., CUIT: 30-70941392-5, debido a ser ella la titular del local comercial llamado "Flash Cash". Local en dónde adquirió los créditos en forma personal y acompaña documental.

En su mérito, se recaratularon las actuaciones como "ALONSO RUBEN DARIO C/ UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL (UPAM),

BANCO DEL SOL S.A. Y GRUPO UNION S.A. S/ DE MENOR CUANTÍA" Expte: VI-00223-JP-2024.

5).- Que se fijó audiencia a celebrarse en los términos de lo ordenado por artículo 806 CPCCRN para el día 13/05/2024, a fin de que comparezcan las partes, y que ambas demandadas fueron debidamente notificadas. Que a la audiencia se presentaron la parte actora junto a su letrado, y la demandada BDS— por medio de apoderado – no presentándose en autos, ni justificando su incomparecencia la codemandada UPAM, se mantuvo una extensa conversación con las partes explicando los motivos de la audiencia, sin haberse llegado a una conciliación.-

6).- Que en tiempo y forma, la demandada **Banco Sol S.A.**

En primer lugar, realizan un racconto de diferencia con el antecedente "Noriega".

Refieren que el actor, ya se encontraba informado desde el 2023 en situación 5 ante el BCRA por WENANCE SA y por UPAM en situación 4 de nov. Del 2022.-

En razón de ello, el Sr. Alonso no pudo experimentar sorpresa, vergüenza ni perjuicio alguno al tomar conocimiento del reporte efectuado por BDS, ni tampoco atravesar situaciones de denegación crediticia atribuibles a dicho informe, toda vez que desde el año 2023 no calificaba comercialmente para acceder a préstamos bancarios. Explica que acompañó informes financieros, donde surge que el préstamo personal por electrodomésticos en el comercio "Naldo" fue igualmente otorgado, es más actualmente figura como acreedor.

Manifiestan que la rectificación realizada por BDS fue efectuada de manera voluntaria, de buena fe y con anterioridad a cualquier medida cautelar administrativa, "a octubre de 2024 los registros del sr. se encuentran en total regularidad".

Hacen hincapié en que el Sr. Alonso no se comunicó previamente con BDS

para efectuar reclamo alguno, sino que acudió directamente a la instancia judicial y aun así encontró solución a su reclamo previo a iniciar el presente trámite.

Explican que el actor no acompañó en sede administrativa ni judicial documentación que acredite el pago de las cuotas correspondientes a UPAM.

Asimismo, el estado de cesación de pagos que el actor registra con otras entidades financieras incrementa la sospecha vigente al mes de octubre de 2023 de que las obligaciones asumidas con UPAM tampoco habrían sido canceladas.

Por otra parte, existirían aún numerosas cuotas que jamás fueron percibidas, las cuales no son informadas al BCRA, circunstancia que de por sí implica una pérdida económica para BDS.

Finalmente, y pese a lo expuesto, BDS decidió dar por cancelada la totalidad de la deuda del actor con la entidad, tanto pasada como futura, adjuntando al efecto el correspondiente certificado de libre deuda.

Consecuentemente, niegan todos y cada uno de los hechos introducidos por la parte actora en su escrito de demanda, desconocen, observan, impugnan y rechazan prueba documental agregada por la parte actora.

En su contestación explican, que solo una parte de sus vínculos contractuales con UPAM fueron cedidos por UPAM a BDS como parte de una amplia cartera de créditos en fecha 08/03/2023; conservando la cedente gestión de cobro de dichos créditos y comprometiéndose a transferir mensualmente a la cesionaria los importes percibidos de todos los deudores cedidos.

Refieren que por la cláusula Decimo Segunda del mutuo contratado (y debidamente conocido y suscripto por el Sr. Calvo), el reclamante prestó conformidad para que UPAM cediese el crédito, renunciando expresamente a ser notificada en su carácter de deudor cedido.

Explican que jurisprudencial y legislativamente se ha confirmado que tales renunciaciones son válidas y efectivas.

Aún así, Banco del Sol S.A. publicitó la cesión de las diversas carteras de créditos en el boletín oficial rionegrino (abril de 24) y en el diario Río Negro con fecha 24/02/2024.

Refieren que a partir del mes de octubre de 2023, UPAM omitió transferir a la cesionaria BDS los importes devengados y que debía recaudar mensualmente de cada deudor de la cartera cedida. Desconocemos realmente si UPAM continuó percibiendo el pago de las cuotas adeudadas por el Sr. Alonso.

Indican asimismo desconocer incluso si UPAM percibió cuota alguna del actor desde el mes de octubre de 2023 en adelante. Desconocen si el actor perdió su trabajo (cesando sus descuentos salariales), si realizó un stop débit ante la Tesorería General de Río Negro, o si UPAM sencillamente dejó de cobrarle. Esta información tampoco fue suministrada por la Provincia.

Señalan que, en tanto hasta octubre de 2023 UPAM garantizaba el cobro de los créditos cedidos, desconocen si a lo largo de todo 2023 el Sr. Alonso siquiera abonó a UPAM. Y teniendo en cuenta su cesación de pagos con otras entidades, la sospecha surge fundada.-

Refieren que ante la falta de información, en diciembre de 2023 Banco del Sol intentó que la provincia de Río Negro cesara en sus presuntas transferencias a UPAM (sobre aquellas eventuales sumas retenidas por códigos de descuento correspondientes a los créditos cedidos), informando notarialmente a la Tesorería provincial de la cesión de créditos operada entre UPAM y BDS.

Señalan que la provincia transfiere mensualmente grandísimas sumas de dinero a UPAM, las cuales exceden ampliamente las cuotas de los créditos cedidos, desconociendo esta parte si aquellas transferencias incluyen o no

las cuotas del actor.

En tanto el ejecutivo rionegrino, debidamente anoticiado, no operó ningún cambio en los códigos de descuento de UPAM, bajo competencia judicial de capital federal fue concedido un embargo preventivo a trabarse sobre los fondos de la tesorería de la provincia de Río Negro.

A su vez manifiestan que, el 25/01/2024 se notificó de modo fehaciente a UPAM, revocando sus facultades para la administración y/o cobro de las carteras cedidas. De modo que todo cobro por parte de UPAM posterior a dicha fecha, así como cualquier nota o reconocimiento de libre deuda expedida, resulta invalida e inoponible a BDS.

Aclara que, Banco del Sol no ha recibido pago alguno por las cuotas vencidas del Sr. Alonso (desde octubre 2023 en adelante) y ello es lo que de modo automatizado fue informado al BCRA.

Insisten en que *"...NO EXISTE, NI EXISTIÓ UN DIRECCIONAMIENTO DELIBERADO CONTRA EL SR. ALONSO para causarle ningún daño, sino que desde marzo del 2023 y bajo el pleno convencimiento de estar actuando acorde a derecho conforme la normativa expresa del art. 72 de la ley 24.241, BDS empezó a informar al Sr. Alonso como deudor personal, y con sus cuentas totalmente al día..."*

Cesada la percepción de las cuotas del actor, la comunicación al BCRA se generó respecto del Sr. Alonso y de todo otro deudor, de modo automatizado, ante la ausencia del ingreso de sus cuotas a BDS. Insisten en que esto forma parte de una sistema reglamentario muy estricto y preciso, pues BDS no puede falsear ante el BCRA diciendo que recibió dinero que no entró en sus arcas.

Sin perjuicio de ello, cada vez que esta entidad ha recibido el reclamo de un deudor, denunciando que ha cumplido con el pago de sus cuotas y que ello no surge debidamente reflejado en su estado financiero ante el BCRA, se le ha otorgado pronta resolución (aún a costa del patrimonio de BDS).-

Explican que, ante la primer noticia de la situación del Sr. Alonso, la información financiera fue rectificadada inmediatamente a grado 1, previo a toda medida cautelar administrativa. Y ello mismo surge reconocido expresamente en demanda: “desde octubre de 2024 los registros del Sr. Alonso se encuentran en total regularidad”.

Sostienen que el actor afirma que su empleador habría continuado practicando descuentos en sus haberes en concepto de los créditos aquí involucrados. Sin embargo, se formula diversas objeciones al respecto.

En primer lugar, señala que el actor no ha acompañado en ninguna etapa del proceso los recibos de haberes que acreditarían los supuestos pagos efectuados o los descuentos que, según afirma, se le habrían continuado practicando.

En segundo término, manifiesta que BDS no interviene en la operatoria administrativa vinculada al sistema de descuentos sobre haberes, ni ha tenido posibilidad de incidir en tal mecanismo pese a las reiteradas gestiones efectuadas ante la Provincia. En tal sentido, expresa que eventuales descuentos que pudieran practicarse sobre el salario del actor serían por orden de UPAM y nada tendría que ver BDS.

Asimismo, indica que la Provincia ha procedido a suspender los descuentos en cada oportunidad en que ello fue solicitado directamente por el trabajador involucrado.

Por otra parte, destaca que, con el objeto de evitar cualquier conflicto con el reclamante y brindar una solución efectiva a su situación, el Banco del Sol S.A. resolvió dar por íntegramente cancelada toda deuda —tanto pasada como futura— que el actor pudiera registrar con la entidad.

En función de ello, sostiene que, aun sin mediar contacto previo del actor y asumiendo exclusivamente el costo de dicha decisión, la entidad bancaria procedió a solucionar el reclamo planteado, rectificando previamente la condición informada ante el BCRA y posteriormente cancelando toda

obligación crediticia existente o futura.

En consecuencia, rechazan que su parte haya incurrido en incumplimiento alguno o que resulte responsable por los daños invocados. Finalmente, afirma que el actor pretende el resarcimiento de una suma significativa en concepto de daños y perjuicios por haber sido supuestamente informado de manera injustificada como deudor moroso ante el BCRA, cuando —según sostiene— dicha situación registral ya se encontraba informada con anterioridad.

Realizan un análisis de los incumplimientos imputados en la demanda, bajo una supuesta fractura al deber de información, refieren que el accionante reconoce que BDS tenía la facultad "técnica" de informarlo como moroso ante el BCRA, y solo reprocha que "correspondía que algunas de las dos demandadas se lo informasen al Sr. Alonso"

Explican que la falta de información no sería imputable a BDS conforme a los términos de las cláusulas 12 y 13 del contrato de mutuo suscripto por el Sr. Alonso

Manifiesta que la cláusula décimo segunda expresamente dispone: "*... El deudor presta conformidad para que Unión Provincial Asociación Mutual ceda a favor de la persona física o jurídica que a tal efecto libremente determine, todo o parte de los beneficios, derechos, acciones y garantías que le corresponden en virtud del otorgamiento del presente crédito. Dicha cesión podrá realizarse en propiedad, garantía, prenda y/o en los términos de la Ley 24.441 y normas reglamentarias y complementarias, renunciando expresamente el deudor en este último caso a ser notificado en carácter de deudor cedido. Asimismo, en caso de cesión del crédito por cualquier título, el deudor presta expreso consentimiento para que el cesionario tome conocimiento de sus datos y efectúe las verificaciones y/o pedidos de informes que estime corresponder, en los términos de la cláusula siguiente de la presente Solicitud de Crédito. En el mismo orden, el deudor presta*

conformidad y otorga expresa autorización para que la notificación al deudor cedido que se practique en las cesiones de crédito que se realicen, sean efectuadas mediante publicación en periódicos de alcance nacional, provincial o local y/o en el boletín oficial de la localidad ... ", y la decimotercera "...A los fines indicados en la cláusula que precede el deudor presta libre, informado y expreso consentimiento para que: 1) Unión Provincial Asociación Mutual y/o sus cesionarios soliciten información sobre mi persona a terceros, sean éstos personas físicas o jurídicas y sean públicos o privados; 2) En caso de mora Unión Provincial Asociación Mutual y/o sus cesionarios informen sobre tal situación a los organismos correspondientes, según la normativa en vigencia...".-

Refieren que el Sr. Alonso autorizó expresamente no ser notificado ante el evento de una cesión de su crédito, y por tanto la omisión de notificación no resulta reprochable a esta parte. También manifiestan que autorizó expresamente a ser informado al BCRA en el supuesto de mora.

Reiteran que la renuncia a ser notificado se encuentra expresamente aceptada - jurisprudencial y legislativamente- por el art. 72 de la ley 24.441, marco normativo de la cesión operada entre UPAM y BDS.-

Sin embargo y aún frente a cualquier potencial interpretación en contrario, reiteran que BDS brindó la pertinente información de la cesión al Sr. Alonso, ante su primer contacto con esta parte. Explican que el mismo actor lo reconoce en su demanda y a su vez se efectuó notificación edictal y publicación en el diario Río Negro.

Reiteran que en diciembre/23 BDS notificó notarialmente a la Tesorería provincial de la cesión de créditos operada entre UPAM/BDS y la anotició del conflicto existente. El 25/01/2024 se notificó epistolarmente y de modo fehaciente a UPAM, revocando sus facultades para la administración de las carteras cedidas. Y finalmente la cesión de las diversas carteras de créditos, fue también notificada en el boletín oficial rionegrino (abr/24) y en el

diario Río Negro con fecha 24/02/2024.

Insisten en que la comunicación al BCRA se generó respecto del Sr. Alonso y de todo otro deudor en mora, de modo automatizado, ante la ausencia del ingreso de sus cuotas a BDS.

Explican que esto forma parte de un sistema reglamentario muy estricto y preciso, pues para BDS no es facultativo informar o no, BDS no tiene permitido demorar y salir a averiguar las causas detrás de cada mora, sino que la misma se informa en cumplimiento de las reglamentaciones vigentes. De modo que del juego armónico de los arts. 70 y 72 de la ley 24.441 y de la Comunicación “A” 8001 del Banco Central; BDS actuó conforme regulación que le es impuesta, y el cumplimiento de un deber no puede erigirse como causa de daño resarcible.-

En conclusión no ha existido fractura legal alguna por parte de BDS y tampoco del deber de información a su cargo.-

Resulta asimismo contradictorio y antojadizo proponer como reza la demanda, que el actor estuvo en condiciones de “aceptar la adhesión de descuento del crédito mediante "recibo de sueldo" una modalidad muy conocida y utilizada por las empresas financieras”, pero su aptitud no era tal cuando a cláusula seguida aceptó la potencial mutación del acreedor por cláusula 12.-

Explican que, así si la cláusula 12 se ajusta exactamente al mecanismo legal del art. 72 de la ley 24.241, no podrá decretarse su nulidad sin decretar la inconstitucionalidad de la mentada norma.- Más aun cuando en la demanda postuló expresamente del actor “manifiesta que está "de acuerdo" con que se lo notifique mediante la publicación de la cesión en algún diario.

Refieren que no existieron condiciones de mala atención ni trato indigno o inequitativo, en tanto el mismo reclamante de ningún modo propició comunicaciones previas de parte de BDS ni siquiera de UPAM. Hacen

hincapié en que otros reclamantes han acompañado documental o mensajes emitidos por tales empresas, pero en este caso no, probablemente porque no se encontraba abonando a UPAM.-

Sostienen que no ha existido trato indigno por parte de BDS, en tanto se dio urgente solución al reclamo del actor y hasta día de la fecha se mantiene una información benigna del Sr. Alonso ante el BCRA.-

Finalmente tampoco denuncia “actitudes de hostigamiento” o siquiera intentos de cobro, como se postuló en el antecedente Noriega.-

Para concluir, plantean la inexistencia de prácticas abusivas de su parte, la improcedencia del daño moral y punitivo, ofrecen prueba, plantean la citación como tercero a Grupo Unión S.A. titular de la explotación comercial "Flash Cash" y (UPAM) UNIÓN PROVINCIAL ASOCIACIÓN MUTUAL y hace reserva del caso federal.-

7).- La parte actora, al contestar el traslado conferido respecto de contestación de Banco del Sol S.A., manifiesta su rechazo a las supuestas diferencias invocadas respecto del antecedente “Noriega”, particularmente en lo que refiere a la afirmación de que se habría informado al actor en situación 5 como deudor moroso. Señala que tal aseveración carece de sustento, máxime cuando se ha acompañado informe emitido por el Banco Central de la República Argentina con anterioridad al inicio de las presentes actuaciones, del cual no surge la situación fáctica descripta.

Explica que el presunto crédito otorgado por Naldo Lombardi tuvo su origen en una operatoria de financiación canalizada a través del sistema ofrecido por UPCN, y no como un crédito de carácter personal concedido en virtud de la información crediticia del actor.

Asimismo, rechaza y desconoce la documental acompañada con excepción de la que expresamente reconoce y enumera.

Solicita se declare la nulidad de la cláusula decimo segunda, por ser estrictamente abusiva, correspondiendo ser la interpretación de la presente

solicitud la más favorable hacía el consumidor desamparado en su derecho a la información adecuada, veraz y completa.

8).- Que no habiéndose llegado a un acuerdo, en fecha 25 de julio de 2025 - con su aclaratoria en fecha 29 de julio de 2025-, se ordenó la producción de prueba conducente conforme a lo previsto en el art. 700 in fine del nuevo CPCCRN.

9).- Que luego de dicha sustanciación, y en el marco de proceso de menor cuantía, se llama a autos para sentencia. Resolución que quedó firme y consentida por las partes.

Y CONSIDERANDO:

I. - Que este Juzgado de Paz es competente para resolver en estos autos, en razón a la materia y el monto reclamado.

II.- Que la relación contractual que vincula a las partes encuadra en una relación de consumo en términos de los arts. 42 de la Constitución Nacional y 1092 del CCyC; este último la define como: "... *el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor...*", seguidamente el citado Código, define el contrato de consumo y dispone expresamente el carácter protectorio de la parte en condición de vulnerabilidad tanto en su aplicación como en su interpretación. En ese orden, el artículo referido de la Constitución Nacional les asigna a los derechos de los consumidores y los usuarios rango constitucional, no hace falta explicar que esa jerarquía es la máxima que un derecho tiene dentro de un ordenamiento jurídico. Así establece: "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno*". En ese sentido, el trato digno y equitativo a los consumidores se receptó en el art. 8 bis de la LDC que dice: "*Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán*

abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias e intimidatorias...".

Así, se busca equilibrar el principio de la autonomía de la voluntad con las relaciones de consumo, estableciendo un sistema de protección mínima, de orden público, que implica la irrenunciabilidad de esos derechos y la aplicabilidad de oficio por la Judicatura.

Que a raíz de ello y prueba sustanciada en autos e indicada ut infra, no existe duda alguna en que la parte actora reúne la calidad de consumidora de servicios financieros y la demandada, siendo una entidad bancaria, es proveedora en los términos de la Constitución Nacional y de la Ley 24240 -y sus modificatorias-, por lo que en tal carácter está obligada a cumplir con todas las previsiones impuestas por la legislación vigente.

Que cabe entonces concluir que la controversia sometida a decisión se inserta inequívocamente en el ámbito del derecho del consumo, en tanto se discute la ejecución y las consecuencias de un contrato de mutuo para consumo concertado mediante adhesión, canalizado a través de proveedores profesionales del crédito, así como los efectos de una cesión de cartera que impactó directamente en la información financiera del consumidor.

En consecuencia, resultan aplicables los arts. 42 de la Constitución Nacional, 1092, 1093, 1094, 1095, 1100, 1119 y concordantes del Código Civil y Comercial, así como los arts. 4, 8 bis, 19, 37, 40, 52 bis y 53 de la Ley 24.240, en armonía con las normas procesales de menor cuantía del CPCCRN.

III.- Que para ingresar en el análisis probatorio, corresponde en primer lugar recordar, que los jueces no estamos obligados a pronunciarnos sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni a hacer referencia a la totalidad de las pruebas producidas, bastando que valoren las que sean conducentes para la correcta composición del litigio.

Establecido lo anterior, como así también el marco normativo que regulará la resolución del presente caso, corresponderá ahora proceder al análisis de los hechos controvertidos invocados y prueba producida.

a) Que en lo que refiere a la prueba sustanciada en autos, la misma se encuentra constituida principalmente por: 1) Prueba Ofrecida y Producida por la Parte Actora: El Sr. Alonso ofreció como prueba documental su fotocopia de DNI, el Contrato N° 520174 celebrado con UPAM, el informe actualizado del Banco Central y, fundamentalmente, el Certificado de Libre Deuda expedido por UPAM. Ante el desconocimiento de dicha documental por la contraparte, se ordenó y produjo prueba informativa consistente en: a) Oficio a UPAM, mediante el cual se certificó la autenticidad del referido libre deuda, agregado a la causa el 27/11/2025; y b) Oficio al Banco Central de la República Argentina, para validar el informe obrante en autos, incorporado el 19/08/2025.

2) Prueba Ofrecida y Producida por la Parte Demandada (Banco del Sol S.A.): La entidad financiera acompañó como documental la sustitución de poder, el contrato de compra de cartera de créditos, constancias de rectificación ante el BCRA, las publicaciones de edictos de la cesión en el Boletín Oficial y diario Río Negro, el Informe RISC (Veraz) del actor y cinco resoluciones sancionatorias de Defensa del Consumidor. Se sustanció asimismo la siguiente prueba informativa: a) Oficio a UPAM a efectos de certificar la autenticidad del libre de deuda emitido por esa entidad y presentada en autos y expedido con fecha 15/10/2024 y/ o en su caso remita libre de deuda actualizado respecto de la parte actora. Agregándose Informe de UPAM en fecha 27/11/2025; b) Oficio al Banco Central de la República Argentina a efectos de certificar la autenticidad del informe obrante en autos y/ o en su caso remita libre de deuda actualizado respecto de ALONSO RUBEN DARIO DNI 20750288. Agregándose Informe del BCRA en fecha 19/08/2025; c) Oficio al BCRA, informando la situación

registral del actor y sus rectificaciones, incorporado el 06/08/2025; d) Oficio a la empresa postal OCA (rectificado respecto a Correo Argentino), para certificar el envío de la carta documento CAA20490972 enviada a UPAM revocando facultades de cobro, respuesta agregada el 03/09/2025; y e) Oficio a la Dirección de Defensa del Consumidor, validando la autenticidad de las resoluciones sancionatorias acompañadas. Agregándose la respuesta en fecha 06/08/2025.-

Cabe señalar que la demandada Banco del Sol S.A. fue declarada como desistida de la prueba informativa dirigida a la Tesorería General de la Provincia de Río Negro, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 373 del CPCCRN, al haber vencido el plazo legal para acreditar su diligenciamiento sin que se registrara actividad útil al efecto.

Asimismo se debe precisar que, a pesar de haber sido debidamente notificadas de la demanda y de las audiencias, UPAM y Grupo Unión S.A. no se presentaron en autos ni contestaron la demanda. En consecuencia, no ofrecieron ni produjeron prueba propia.

b) Que sin perjuicio de todo ello, he de proceder a establecer, que hechos resultan controvertidos, y de entre ellos, cuales considero resultan acreditados a la luz de la prueba sustanciada en autos. Ello a fin de determinar si resulta procedente atribuir responsabilidad a BDS en los términos requeridos por la actora.

Que no se encuentra controvertido que el actor celebró originariamente la operatoria crediticia en el local comercial “Flash Cash” de esta ciudad, vinculado a UPAM y luego también atribuido por la propia actora a Grupo Unión S.A. como titular de la explotación o de la marca. Tampoco se encuentra controvertido que el actor fue posteriormente informado ante el BCRA por Banco del Sol S.A. como deudor en situación 4, extremo corroborado por la documental acompañada con la demanda y por la conducta posterior de la propia entidad bancaria, que terminó regularizando

la situación informada.

Que del informe de la Central de Deudores del BCRA acompañado por la parte actora surge que, al tiempo de promoverse la demanda, el Sr. Alonso figuraba efectivamente reportado por Banco del Sol S.A. en situación 4, extremo que coincide con el núcleo central del relato de la demanda y que constituye un dato objetivo de singular relevancia, en tanto demuestra que la afectación reputacional invocada no fue hipotética sino concreta.

Que la documental acompañada por el actor incluye además un certificado de libre deuda emitido por UPAM con fecha 15/10/2024, pieza que, aun cuando fuera desconocida por la codemandada Banco del Sol, no ha sido desvirtuada por quien se encontraba en mejor situación de hacerlo. Esa circunstancia adquiere especial trascendencia si se advierte que UPAM fue intimada a acompañar la documentación correspondiente a los créditos, constancias de pago y demás elementos vinculados a la operatoria debatida, todo ello bajo apercibimiento legal, sin que haya comparecido ni aportado elemento alguno tendiente a esclarecer lo sucedido.

Que, por su parte, Grupo Unión S.A. tampoco compareció a ejercer defensa ni a aportar documentación, pese a haber sido expresamente demandada en carácter de titular del local comercial o de la estructura empresarial bajo cuya apariencia actuaba “Flash Cash”. La ampliación de demanda deducida en su contra no quedó desprovista de sustento, pues la actora acompañó documental donde esa firma se presentaría como titular de la marca “Flash Cash”, circunstancia que no fue desmentida por la interesada. A ello se suma que la contratación de origen se desarrolló precisamente en el local comercial identificado con esa denominación y emplazado en el domicilio denunciado en esta jurisdicción, lo que exhibe una concreta inserción de Grupo Unión S.A. en la cadena de comercialización del servicio financiero. Que la rebeldía de UPAM y de Grupo Unión S.A. no produce una condena automática, pero sí genera consecuencias probatorias relevantes. La falta de

comparecencia y de contestación de demanda, unida a la omisión de aportar la documentación que se hallaba bajo su disponibilidad y respecto de la cual fueron intimadas judicialmente, permite valorar con mayor fuerza convictiva la versión de los hechos suministrada por la actora, especialmente en aquello que aparece corroborado por otros elementos objetivos del expediente.

Que, en materia de consumo, y particularmente cuando se trata de relaciones instrumentadas mediante estructuras empresariales complejas, rige un criterio de ponderación probatoria especialmente estricto respecto del proveedor que se encuentra en mejor situación de aportar los antecedentes necesarios para esclarecer cómo se organizó la prestación, quién explotaba comercialmente el servicio, quién captaba a los consumidores, quién documentaba la operatoria y cómo se articulaban entre sí las distintas personas jurídicas intervinientes. De lo que se sigue que, si una sociedad es demandada bajo la imputación concreta de integrar esa cadena de comercialización y guarda silencio, no comparece y no exhibe la documentación que razonablemente cabía esperar de su parte, esa conducta procesal debe ser valorada en su contra, con mayor intensidad aún cuando la contratación se desarrolló en el local comercial cuya titularidad o explotación se le atribuye.

Que, en este marco, se encuentra acreditado que el actor no fue informado en forma clara, eficaz, personalizada y oportuna acerca de la cesión o transferencia del crédito, ni del nuevo acreedor, ni del modo concreto en que debían efectuarse o imputarse los pagos, ni de las consecuencias que se seguirían de una eventual desinteligencia interna entre la entidad originaria y el cesionario financiero.

La defensa de Banco del Sol S.A. fundada en que la publicación en boletín oficial y medio periodístico bastaría para satisfacer el deber de información no puede prosperar, por cuanto el régimen consumeril exige una

información adecuada, veraz y eficaz, incompatible con la traslación al consumidor de la carga de enterarse por medios genéricos de una operación interempresaria que modifica sustancialmente el sujeto acreedor y el régimen de cobro.

Que en precedentes de simil naturaleza fáctica sustanciados y resueltos por esta judicatura (VI-00179-JP-2024 "MARTINEZ NESTOR ANIBAL C/ BANCO DEL SOL Y OTROS S/ MENOR CUANTIA " y VI-00142-JP-2024 "NORIEGA MARCELA MIRTHA C/ UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL Y BANCO DEL SOL SA S/ MENOR CUANTIA"), particularmente en los vinculados a conflictos análogos con Banco del Sol, se ha destacado que las publicaciones en boletín oficial o medios de difusión general no satisfacen en relaciones de consumo el estándar de información derivado del art. 42 de la Constitución Nacional cuando lo que se encuentra en juego es la efectiva posibilidad del consumidor de conocer a quién debe pagar, cómo debe hacerlo y qué consecuencias puede acarrearle una eventual falta de registración adecuada de esos pagos. Tal razonamiento resulta enteramente trasladable al caso de autos.

Que tampoco puede prosperar la defensa construida sobre la cláusula decimosegunda del contrato. En cuanto dicha estipulación importaría una renuncia anticipada del consumidor a ser notificado personalmente de la cesión, o permitiría reputar suficiente una notificación impersonal o genérica, su contenido resulta incompatible con la tutela especial prevista en el art. 37 de la Ley 24.240.

Que la cláusula cuestionada desnaturaliza la posición contractual del adherente, restringe de manera irrazonable su derecho a la información y amplía correlativamente las facultades del predisponente, por lo que corresponderá declararla abusiva y tenerla por no convenida.

Que tampoco resulta atendible la defensa de Banco del Sol S.A. en cuanto

pretende justificar su conducta en el carácter automático del reporte al BCRA o en la necesidad de cumplir la normativa bancaria. El obrar diligente de un proveedor financiero no se agota en la carga mecánica de información a los organismos de control, sino que comprende el deber previo de verificar, con la prudencia exigible, si la mora que se imputa al consumidor es real, exigible y correctamente atribuible a éste. Ello entiendo que, cuando el proveedor conoce, o se encuentra en condiciones de conocer, que existen desajustes entre la entidad originaria y el cesionario, o problemas en la transferencia de fondos, no puede sin más trasladar al consumidor el resultado dañoso de esa disfunción empresarial.

Que del cuadro probatorio reunido surge que el conflicto se origina en una relación triangular o compleja, en la cual el actor contrató originariamente en la órbita de UPAM/Flash Cash, luego intervino Banco del Sol S.A. en su calidad de cesionario o informante ante el BCRA, y aparece además Grupo Unión S.A. como titular del local o estructura comercial bajo cuya apariencia operaba “Flash Cash”. Ante dicho contexto, entiendo que ninguna de estas cuestiones internas puede oponerse válidamente al consumidor para justificar el reporte negativo, ni para eximir de responsabilidad a quienes integraron la cadena de prestación del servicio financiero.

Que la defensa de Banco del Sol S.A. consistente en señalar que el actor ya registraba antecedentes negativos previos con otras entidades merece acogida únicamente de modo parcial y a los fines de la cuantificación del daño extrapatrimonial. En este punto, es cierto que la documental acompañada por dicha demandada da cuenta de antecedentes anteriores con otras entidades, lo cual debilita la tesis de una reputación financiera enteramente indemne afectada por un único hecho. Sin embargo, ello no legitima el reporte aquí cuestionado ni neutraliza la antijuridicidad de la conducta desplegada por la entidad bancaria. La existencia de antecedentes

previos no habilita a un proveedor a efectuar un nuevo reporte incorrecto ni a desentenderse del impacto propio de su accionar.

En este punto, considero que el hecho de informar a un usuario como deudor insolvente sabiendo que el origen de la falta de fondos es un conflicto inter-empresarial entre BDS y UPAM evidencia una "grosera despreocupación" por la integridad económica del consumidor, configurando el trato indigno que la ley sanciona.

Que tampoco obsta a la responsabilidad el hecho de que el actor hubiera podido mantener alguna relación comercial o crediticia con otras entidades, entre ellas Naldo Lombardi S.A., pues ello no elimina la lesión derivada del concreto reporte en situación 4 que aquí se juzga ni la necesidad del actor de accionar para obtener su saneamiento. Se trata, en todo caso, de circunstancias que deben ser prudentemente valoradas al fijar la entidad económica del daño moral, mas no para descartar la existencia del ilícito consumeril.

Que la posterior rectificación de la información y el libre deuda finalmente emitido o reconocido en la órbita de Banco del Sol S.A. tampoco neutralizan el incumplimiento ya configurado. La regularización ulterior no hace desaparecer retrospectivamente la ilicitud del reporte anterior ni borra el padecimiento derivado de la necesidad de litigar para obtener la corrección de una información negativa que no debió ser cargada sin los recaudos necesarios.

La conducta reparadora tardía solo puede ser ponderada como un dato adicional al momento de mensurar la entidad del agravio, pero no como eximente.

Que, en consecuencia, se encuentra probado que el actor fue indebidamente informado en situación 4 ante el BCRA como consecuencia de una operatoria respecto de la cual no recibió información suficiente ni trato adecuado, debiendo soportar las consecuencias negativas de una deficiente

articulación empresarial entre quienes originaron, canalizaron, explotaron comercialmente o luego gestionaron el crédito. Esa conducta importó violación al deber de información, al trato digno y a la prohibición de trasladar al consumidor riesgos propios de la organización interna del proveedor o de los sujetos que integran la cadena de comercialización y financiamiento.

Que, en lo que respecta a Grupo Unión S.A., adelanto que la solución debe ser afirmativa en punto a su responsabilidad. Su incorporación al proceso no respondió a una imputación vaga o meramente conjetural, sino a la alegación concreta de que se trataba de la sociedad titular de la marca o de la explotación comercial bajo la denominación “Flash Cash”, esto es, la estructura empresarial a través de la cual se canalizó hacia el público consumidor la operatoria crediticia de origen.

Que tal afirmación fue introducida por la parte actora al ampliar demanda con respaldo documental y no fue desvirtuada por la interesada, quien permaneció ausente del proceso y omitió aportar toda explicación relativa a su real vinculación con el local comercial de Viedma, con la marca utilizada y con la operatoria instrumentada con el actor.

Que esa omisión no resulta neutra. En autos no sólo se acreditó que la operatoria de origen se celebró en el local “Flash Cash” de esta ciudad, sino también que el conflicto posterior derivó del defectuoso funcionamiento de la relación crediticia así canalizada, sin que Grupo Unión S.A. hiciera el menor esfuerzo por demostrar que era ajena a esa estructura de comercialización o que carecía de intervención en la captación, instrumentación o explotación del servicio ofrecido al consumidor. Su silencio, unido a la falta absoluta de colaboración documental, robustece la tesis actora y habilita a inferir razonablemente su inserción en la cadena de prestación del servicio financiero.

Que, además, el art. 40 de la Ley 24.240 consagra un régimen de

responsabilidad solidaria para todos los integrantes de la cadena de producción, distribución y comercialización frente al daño causado al consumidor por el riesgo o vicio de la cosa o del servicio. Si bien el supuesto de autos no versa sobre un producto defectuoso en sentido estricto, la norma expresa un principio de tutela amplio que resulta plenamente aplicable a las relaciones de consumo financieras cuando el daño proviene del funcionamiento irregular del servicio, de la desarticulación interna entre los sujetos que lo organizan y de la proyección de ese desorden sobre la esfera jurídica del consumidor.

En ese marco, quien explota comercialmente el canal de captación, contratación o intermediación del servicio no puede desligarse con facilidad de las consecuencias dañosas derivadas de esa misma operatoria, salvo que acredite de modo claro su absoluta ajenidad, lo que aquí no ocurrió.

Que, por ello, de la prueba rendida, de la documental acompañada con la ampliación de demanda, del lugar físico donde se originó la contratación, de la utilización de la denominación comercial “Flash Cash” y de la total ausencia de colaboración procesal y documental de Grupo Unión S.A., surge con entidad suficiente que dicha sociedad integró la estructura empresaria mediante la cual se ofreció e instrumentó el crédito al actor, razón por la cual debe responder solidariamente junto con Banco del Sol S.A. por las consecuencias dañosas derivadas del defectuoso funcionamiento del servicio y del ilegítimo reporte crediticio ulterior.

Que distinta es la situación de UPAM, por cuanto respecto de dicha codemandada, las constancias de la causa permiten tenerla por vinculada a la contratación originaria y a la secuencia fáctica que desembocó en el conflicto, pero no corresponde en esta sede avanzar en una condena patrimonial ejecutable en su contra. Ello no porque medie una incompetencia abstracta o total del tribunal para conocer de los hechos

concernientes a su intervención, ni porque la cuestión dependa de que otra codemandada lo hubiera opuesto expresamente, sino porque las restricciones propias de su situación concursal desplazan, en lo atinente a la ejecutabilidad patrimonial, la posibilidad de emitir aquí un pronunciamiento de condena susceptible de ejecución individual.

Que, en consecuencia, la referencia a UPAM debe limitarse a dejar establecido que su actuación aparece involucrada en el iter fáctico examinado y que su falta de comparecencia y de colaboración documental no favorece su posición material, pero sin traducir ello en una condena patrimonial ejecutable en este proceso. De ese modo se evita tanto una fórmula técnicamente impropia de incompetencia total cuanto un pronunciamiento que pudiera interferir con las reglas del trámite concursal. Corresponde, en definitiva, dejar a salvo que la presente decisión no emite condena patrimonial ejecutable contra UPAM, sin perjuicio de los alcances y efectos que el pronunciamiento pueda tener en el marco jurídico pertinente.

Que, por todo ello, corresponde atribuir responsabilidad solidaria a Banco del Sol S.A. y a Grupo Unión S.A.. La primera, por haber efectuado el reporte negativo al BCRA sin verificar adecuadamente la realidad y exigibilidad de la mora ni el cumplimiento efectivo de los deberes de información y trato digno; la segunda, por haber integrado la estructura empresaria y comercial mediante la cual se ofreció e instrumentó la operatoria crediticia de origen, sin desvirtuar su vinculación con el canal de comercialización utilizado ni aportar los elementos que permitieran excluir su participación en la cadena de prestación del servicio financiero. En ambos casos, el daño sufrido por el actor aparece como consecuencia jurídicamente adecuada del funcionamiento irregular de esa organización negocial y del incumplimiento de los deberes impuestos por la normativa consumeril.

IV.- Que determinado el incumplimiento normativo y contractual de las demandadas, corresponderá expedirme ahora respecto de cada uno de los rubros objeto de reclamo por la actora.

a) Que en lo atinente al daño extrapatrimonial reclamado, estimo que corresponde su procedencia, aunque en forma morigerada, conforme las siguientes consideraciones que expongo seguidamente:

Que a este respecto, no cabe dudas que la situación verificada se muestra con entidad suficiente para configurar en el plano de los daños extrapatrimoniales una lesión per se, por lo que para su procedencia resulta innecesario probar más detrimento que el haber estado injustamente incluido en la central de deudores de BCRA.

De igual modo, siendo que éste tipo de reparaciones no están sujetas a prueba acabada de un perjuicio de esta naturaleza y ante un obrar intempestivo y no informado que de modo tardío fue rectificado y que sin dudas resultó susceptible de afectar su reputación crediticia, es que entiendo, resultará procedente.

Que en efecto y como indicara tu supra, la inclusión indebida en la Central de Deudores del BCRA es objetivamente apta para generar angustia, preocupación, incertidumbre, sensación de descrédito y afectación al nombre comercial y reputacional del consumidor. La necesidad de verse compelido a reclamar judicialmente para revertir una situación de mora incorrectamente atribuida configura, de por sí, un padecimiento indemnizable.

Que en mismo sentido, conforme antecedente VI-00142-JP-2024 "NORIEGA MARCELA MIRTHA C/ UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL Y BANCO DEL SOL SA S/ MENOR CUANTIA" precitado, ésta judicatura ha entendido que el daño moral derivado de un reporte injustificado en bases de morosos resulta susceptible de afectar directamente la reputación económica del consumidor y producir

un comprensible estado de angustia en su persona.

Que sentado ello cabe tener por procedente el rubro objeto de análisis, correspondiendo ahora determinar su quantum.

Que en lo que refiere entonces al monto por el que habrá de prosperar el rubro en análisis, el mismo deberá procurar compensar los padecimientos y angustias sufridas por la víctima, entendiendo que se trata de un perjuicio de tinte subjetivo que por ello resulta de gran complejidad en su determinación por el arbitrio judicial.

En casos como el traído a análisis, el agravio moral debe ser procedente con una doble función: en primer orden a efectos de sancionar un proceder reprochable, y en segundo orden como reparación del daño derivado de dicho proceder. Máxime cuando tal proceder no solo resulta inesperado para el consumidor, sino consecuencia de un proceder al menos negligente de parte de la entidad demandada, quien tenía a su cargo un mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas.

Que a fin de determinar el quantum de éste rubro, y como indicara en párrafos anteriores, partiré por reconocer que tal labor resulta de gran complejidad, por cuanto debo de mensurar y traducir en valor pecuniario, una lesión de índole espiritual y que entiendo no puede ser valorada en proporción o relación con el daño patrimonial, incluso en el caso no reclamado. En tal sentido se ha dicho que: *“El monto por daño moral es de asaz difícil fijación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, correspondiendo atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, sobre la base de la prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y a los padecimientos experimentados, hallándose así sujeto su monto a la circunspección y discrecionalidad del juzgador”*. (Cf. Morello - Sosa - Berizonce: "Códigos Procesales. . "; T. II, pág. 239).

Que no obstante ello, en este expediente existen dos circunstancias que

imponen una prudente reducción del monto reclamado: por un lado, la prueba aportada por la demandada revela antecedentes negativos previos del actor en 2023 con otras entidades financieras; por otro, no se acreditó con la contundencia deseable que el perjuicio comercial alegado en el comercio Naldo obedeciera exclusivamente al reporte de BDS, ni que el actor hubiera visto frustradas múltiples operaciones crediticias por esa sola razón.

Que en línea con ello y ponderando que el Sr. Alonso debió litigar para sanear un error ajeno, pero reconociendo la incidencia de sus antecedentes previos en su reputación crediticia general, corresponde morigerar el quantum indemnizatorio fijado en precedentes similares

En función de ello, y en uso de las facultades conferidas por el art. 165 del CPCC, considero justo y razonable fijar el daño extrapatrimonial en la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000) con más la suma que corresponda en concepto de los intereses devengados desde la fecha de inicio de las presentes actuaciones hasta la fecha de sentencia y desde allí en adelante y hasta el efectivo pago, a la tasa fijada por el STJRN en “Machín c/ Horizonte ART S.A.”, o la que en el futuro la sustituya.

b) Que en cuanto al daño punitivo, he de adelantar que también corresponde su procedencia.

Que en efecto, la conducta desplegada por las demandadas condenadas no constituye un mero incumplimiento aislado o una simple desinteligencia administrativa, sino una modalidad de actuación objetivamente desaprensiva respecto de los derechos del consumidor. El actor fue reportado negativamente por una entidad con la que no había contratado en forma originaria, a partir de una cesión o articulación empresaria sobre la que nunca fue debidamente informado, y ello ocurrió en el marco de una organización comercial donde quienes participaron de la originación, explotación o gestión del crédito omitieron brindar información clara, no

aportaron oportunamente la documentación que les era exigible y terminaron trasladando al consumidor los efectos de sus propios desajustes internos.

Que asimismo este tribunal no puede soslayar que la conducta de BANCO DEL SOL S.A. no constituye un error aislado, sino que se enmarca en un actuar sistemático y reincidente. Al respecto, el propio tribunal tiene conocimiento de los precedentes N. (Expte. VI-00142-JP-2024) y M. (Expte. VI-00179-JP-2024), donde por idénticos hechos -reporte indebido al BCRA de deudores cuyos créditos eran descontados por planilla-la demandada ya fue condenada.

Asimismo y en misma línea de argumentación, surge de la prueba informativa (oficio a la Dirección de Defensa del Consumidor) la existencia de cinco resoluciones sancionatorias firmes contra BDS por hechos análogos, lo que demuestra un grave menosprecio por los derechos de los consumidores y una desidia profesional incompatible con su posición de privilegio en el mercado.

Siguiendo el criterio de la Cámara local en B.R., se asume que l.m.i.e.t.t.q.s.s.(a.f.d.d.e.e.f.d.c..

En ese contexto, he de tener presente a fin de cuantificar este rubro, que la conducta desplegada por Banco del Sol S.A. excede el mero incumplimiento obligacional y revela un obrar desaprensivo frente a los derechos del consumidor, al mantener durante un lapso significativo una calificación negativa sustentada en una deuda cuya trazabilidad y correcta imputación incumbía esclarecer a las proveedoras involucradas, trasladando al usuario las consecuencias de un conflicto interempresario ajeno a su esfera de control.

Que tal proceder justifica la aplicación de la sanción prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240 en su función preventiva, disuasiva y ejemplificadora, estimando prudente y ajustado a derecho fijar este rubro en la suma de

pesos OCHOCIENTOS MIL (\$800.000), con más intereses desde la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo pago conforme la tasa fijada por el STJRN en “Machín c/ Horizonte ART S.A.”.

V.- Que respecto de las costas, las mismas deben imponerse a Banco del Sol S.A. y a Grupo Unión S.A., en forma solidaria, por aplicación del principio objetivo de la derrota. En cuanto a UPAM, no corresponde en esta sede emitir condena patrimonial ejecutable ni pronunciamiento de costas susceptible de ejecución individual, sin perjuicio de los alcances que correspondan en el marco jurídico pertinente.

VI.- Para la regulación de los honorarios profesionales tendré en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, conjugado con el monto de la condena y las etapas efectivamente cumplidas (Conf. Arts. 1, 6, 7, 8, 9, 40 y conc. Ley G 2212 y las disposiciones del art. 808 del CPCyC). Por todo lo expuesto y conforme lo previsto por el art. 806 y siguientes del CPCyC;

Por ello,

RESUELVO:

I.- Declarar que la presente controversia se encuentra regida por el régimen de defensa del consumidor y, en particular, por lo dispuesto en los arts. 4, 8 bis, 37, 40, 52 bis y concordantes de la Ley 24.240.

II.- Declarar abusiva y tener por no convenida la cláusula decimosegunda del contrato base, en cuanto pretende autorizar una cesión de crédito con renuncia anticipada del consumidor a recibir información efectiva, suficiente y personalizada.

III.- Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Rubén Darío Alonso y, en consecuencia, condenar en forma solidaria a Banco del Sol S.A. y a Grupo Unión S.A. a abonar al actor, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000) en concepto de daño extrapatrimonial,- con más intereses desde

el 04/11/2024 y hasta la fecha de esta sentencia, y desde allí en adelante y hasta el efectivo pago conforme aplicando tasa legal fijada por el STJRN en “Machín c/ Horizonte ART S.A.” o la que en el futuro la sustituya-, con más la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$800.000) en concepto de daño punitivo, con más intereses desde la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo pago, conforme la tasa legal fijada por el STJRN en “Machín c/ Horizonte ART S.A.

IV.- Ordenar a Banco del Sol S.A. y a Grupo Unión S.A. que se abstengan de efectuar respecto del actor todo reclamo de cobro y todo reporte negativo a entidades de información crediticia, incluyendo BCRA, Veraz, Nosis o similares, vinculado al crédito objeto de autos, salvo previa notificación fehaciente, individualizada y jurídicamente suficiente al consumidor, y siempre que exista deuda cierta, exigible y debidamente determinada.

V.- Declarar que no corresponde emitir en la presente sede condena patrimonial ejecutable contra Unión Provincial Asociación Mutual (UPAM), en atención a las restricciones derivadas de su situación concursal, sin perjuicio de los alcances que la presente decisión pudiere tener en el marco jurídico que corresponda.

VI.- Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. (CUIT 30500006613) para que proceda a la inmediata apertura de una cuenta judicial perteneciente a estos autos e informe sus datos a este Juzgado, dicho oficio deberá ser confeccionado por la parte interesada, firmado en forma digital sin control del Juzgado, ello con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el art. 371 del CPCyC, y diligenciarlo mediante el Sistema de Notificaciones electrónicas del Poder Judicial

VII.- Firme que se encuentre la presente, póngase en conocimiento al Departamento de Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro la sanción impuesta al BANCO

DEL SOL S.A. y Grupo Unión S.A.

VIII.- Imponer las costas del proceso a Banco del Sol S.A. y Grupo Unión S.A., en forma solidaria. (art. 62 CPCCRN).

IX.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Ignacio Santos, Abogado, Tº IX, Fº 4483, en su carácter de letrado apoderado de la actora en la suma equivalente a 5 JUS más 40% más 21% de IVA, si correspondiera, (conforme los arts. 8, 9, 10, 48 y 50 Ley G 2212), Roman Denari, Abogado, Tº X, Fº 5449 C.A.V y Pedro Francisco Casariego, Abogado, Tº IX, Fº 1727 C.A.V en forma conjunta, en el equivalente a 5 JUS más 40% por su caracter de apoderado más el 21% por IVA si correspondiere. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

X.- Notifíquese a las partes, con la constancia de que podrá apelarse la presente en el término de cinco (5) días sujeto a procedencia conf. art. 703 C.P.C.C y art 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731.-

XI.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

Se hace saber que de conformidad a lo dispuesto en la Acordada 36/2022 STJ - ANEXO I. Punto 9. "(...) todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el sistema PUMA, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado.

PABLO SEBASTIAN DIAZ BARCIA

JUEZ DE PAZ

Ante mí:

MARIA GABRIELA BARBAROSSA

SECRETARIA LETRADA